



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por IRENE GONZALEZ ARIAS como agente oficiosa de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, radicada en este despacho bajo el número 2022-00342, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, NOVIEMBRE, DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00342

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por la señora IRENE GONZALEZ ARIAS como agente oficiosa de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La accionante manifiesta que, es ciudadana colombiana nacida en el municipio de San Martin – Cesar, que su familia fue víctima de conflicto armado ya que asesinaron a uno de sus hermanos, por lo cual sus padres decidieron salir del municipio hacia Rangovalia – Norte de Santander, pero recibieron información de que las personas que asesinaron a su hermano los estaban buscando, por lo cual decidieron salir del país hacia Venezuela.

Indica que, a la edad de 17 años dio a luz a su primera hija YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, tal como consta en la partida de nacimiento N° 1275, que en el 2011 dio a luz a su segunda hija IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ.

Señala que, tras vivir 24 años en el país de Venezuela, nunca pudo nacionalizarse como venezolana, debido a la situación que vivía actualmente el país de Venezuela, decidió regresarse a Colombia, al momento de regresar al país, la única que contaba con identificación venezolana era su hija YUSKARY GONZALEZ.

Manifiesta que, por ser hijas de madre colombiana, tienen derecho a adquirir la nacionalidad según lo señalado en el artículo 96 numeral 1 literal b, de la Constitución de Colombia, por lo cual se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – San Martin, para solicitar de manera verbal el trámite de inscripción del registro de las partidas de nacimiento de las menores, sin apostillar, solicitud que fue negada en el argumento de que las partidas



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

debían estar apostilladas, por lo cual tras hacer las averiguaciones de dicho trámite, le indicaron que debía pagar \$ 772.000 pesos por cada partida legalizada y apostillada, sumado a ello, los transportes que implican ir a Venezuela y regresar y el cuidado de sus hijas, ya que no las han recibido en ningún colegio por no tener documentos.

Expresa que, debido a su situación económica no le es posible pagar dicho costo y con respecto al trámite de la postilla electrónica, señala que, para poder realizar la solicitud, es requisito que el solicitante sea mayor de edad. Adicionalmente, no puede acceder a ningún documento apostillado, ya que, al no estar nacionalizado en Venezuela, no cumple con la información necesaria para acceder a la página web.

Agrega que, por tratarse de sujetos de especial protección, además de ser parte de un grupo vulnerable, por el hecho de ser menores de edad y migrantes venezolanos, es indispensable que, ante situaciones de debilidad manifiesta, el estado colombiano ejecute acciones para cumplir con el derecho a la igualdad, del que habla el artículo 13 de la Constitución.

ACCIONADO:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SAN MARTÍN, CESAR

Mediante auto de fecha, 02 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señora IRENE GONZALEZ ARIAS como agente oficiosa de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SAN MARTÍN, CESAR, así mismo, se notificó a la entidad vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, la parte accionada no contestó el requerimiento, ya que la remitieron por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VINCULADO:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mediante auto de fecha, 02 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señora IRENE GONZALEZ ARIAS como agente oficiosa de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SAN MARTÍN, CESAR, así mismo, se notificó a la entidad vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual fue contestada dentro del término, de la siguiente forma:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1., del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.” (Negritas del suscrito)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años.*
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.*
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

- i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.*
- ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.*
- iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”*

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

“(…) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).”

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

(…)

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) 3 , los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal



fin, es decir el REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO debidamente apostillado.”

PETICIÓN PRINCIPAL

1. *“Tutelar los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA NACIONALIDAD, LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA IDENTIDAD DEL MENOR.*
2. *Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar el trámite de inscripción del registro de nacimiento de IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ Y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ARIAS nacidas en Venezuela sin exigirles la apostilla, sino que se permita dar aplicación de la norma presentando dos testigos colombianos que den fe del nacimiento de mis hijas tal como lo permite Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 50 modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988.*
3. *Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a expedir una copia del Registro civil de nacimiento de mis hijas para su identificación y nacionalización.*
4. *Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a expedir la tarjeta de identidad de mis hijas IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ Y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ARIAS.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Pruebas allegadas por la parte accionante:

- Copia de registro civil de nacimiento de la suscrita.
- Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia de partida de nacimiento de mis hijas IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ Y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ARIAS.

Pruebas allegadas por la entidad accionada:

- Sentencia No. 44-001-33-40-002-2020-00164-00 del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.
- Memorando del 02 de marzo del 2021, proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si La Registraduría Nacional del Estado Civil, desconoció los derechos fundamentales a la dignidad humana, la nacionalidad, la personalidad jurídica y la identidad de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ Y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ARIAS, al negarle la inscripción del Registro Civil de Nacimiento por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas.

Ahora bien, para resolver las interrogantes jurídicas planteadas, el despacho fundamentará su decisión en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre: i) El derecho a la nacionalidad de las niñas y niños; ii) (i) el marco jurídico interno de la nacionalidad por nacimiento; y (i) el derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento; para luego abordará el caso en concreto, iniciando con,

¹ Apartes tomados de la sentencia T-209 de 2022.



(i) EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

En Colombia y en el ámbito internacional la nacionalidad es considerada como un derecho humano y fundamental.

El artículo 44 de la Constitución establece que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...).”*

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25, señala que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...).”*

En los instrumentos internacionales, la nacionalidad se encuentra reconocida en los artículos 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Con respecto a los menores de edad el derecho a la nacionalidad está expresamente reconocido en los artículos 44 de la Constitución, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Constitucional ha señalado que la nacionalidad *“es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo”*. También, ha precisado que como derecho fundamental tiene tres dimensiones: *“i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”* y ha destacado su relevancia y conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la relevancia de la nacionalidad ha señalado que esta *“como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política.”*

En conclusión, se entiende que la nacionalidad es un derecho humano y fundamental de gran importancia, pues permite que una persona establezca un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. Este derecho comprende la posibilidad de adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ella y a poder cambiarla. Para esta Corte *“las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.”*

(ii) MARCO JURÍDICO INTERNO DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO.

Es claro, que en Colombia al momento de que naces dentro de su territorio, adquieres la nacionalidad por nacimiento.

En el artículo 96 de la Constitución señala que son nacionales colombianos por nacimiento: *“a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Igualmente, se consideran como tal (ii) a “[I]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Esta Corporación ha destacado que la nacionalidad es uno de los atributos que definen el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: *“es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

El trámite para obtener la inscripción de una persona en el registro de nacimientos está principalmente consagrado en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento. Dicha norma consagra la posibilidad de solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de una persona que se encuentra fuera del término que establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 (establece que el término es de un mes después de que ocurra el nacimiento). Específicamente, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 indica que quienes nazcan en territorio extranjero deberán acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido; sin embargo, dicha disposición en el numeral 5 señala que en caso de que no pueda acreditarse el nacimiento con la presentación del registro civil de nacimiento apostillado, puede presentar un escrito al funcionario encargado, en el cual manifieste la razón de la extemporaneidad y dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Cabe destacar, que desde el año 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la circular 121, estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro Civil de Nacimiento de hijos(as) de padres colombianos que nacieron en la República de Venezuela teniendo en consideración las diversas dificultades económicas, administrativas y tecnológicas que se presentan para cumplir con el requisito de apostilla de los documentos en ese país. De manera excepcional dispuso: *“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiestan haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.*

Debido a que se presentaban muchos inconvenientes para apostillar el registro civil de nacimiento, se decidió prorrogar esta medida con las circulares 145 de 2017, 025 de 2017 y 064 de 2017, y finalmente fue recogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

En la versión número 6 del 20 de octubre de 2021 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación mencionada, se dispone que: *“El único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el exterior, será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda)”*

Cabe destacar, que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha indicado la posibilidad de acceder al apostillado y legalización de documentos habilitado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Venezolano a través del portal Sistema de Legalización y Apostilla electrónica. En efecto, en el memorando del 02 de marzo de 2021 expedido por dicha entidad se señaló *“Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página del Ministerio el Poder Popular para*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve>, en la casilla correspondiente a cancillería “*Servicios Consulares*”, allí se hace una breve explicación de la “*Apostilla Electrónica*” sin necesidad de acudir físicamente a una oficina refiriendo que “*La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla*”.

(iii) EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

El artículo 14 de la Constitución dispone que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por lo cual, el Estado tiene la obligación de brindar los medios necesarios para que el ciudadano pueda ejercerla, sin obstáculos injustificados.

Este Despacho considera que, este derecho que le permite a la persona titular de derechos y obligaciones, “*comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como ‘sujeto de derecho’.* Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.”

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad explicada en el acápite anterior. Asimismo, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a las personas. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52 el contenido del registro civil de nacimiento, acto que es necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos, pues permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unos atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.

Es por ello que, la limitación que se está presentando en el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento, constituye una violación a diversos derechos fundamentales, que comprenden la personalidad jurídica, la nacionalidad y en la mayoría de los casos el interés superior del menor, en relación con los casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, que ha sido tratada, entre otras, en las sentencias T-023 de 2018], T-241 de 2018 , SU-696 de 2015, T-551 de 2014[41] y T-212 de 2013, pero especialmente en la Sentencia T-255 de 2021, que sistematizó las reglas previstas por la corte para la expedición del registro civil de personas nacidas en el extranjero, de padres colombianos.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero, cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia.

En el caso de los menores de edad que no cuentan con su partida de nacimiento apostillada, la Corte ha señalado que: “*es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental.*”

Frente a la aplicación del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 para esta Corporación “*es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4º de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”

Para la Corte, es claro que las previsiones del Decreto 1260 de 1970 y en particular las del Decreto 356 de 2017, respecto a la relación de instrumentos jurídicos por medio de las cuales se cumple este propósito debe ser leída bajo los principios constitucionales y administrativos que orientan el ejercicio de la función pública al servicio de los fines del Estado, especialmente en cuanto al componente de servir a la comunidad y el de facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 50 del Decreto 14 1260 de 1970 no establecen distinción alguna en cuanto al lugar en el que ocurrió el nacimiento:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”

Para ser colombiano, a voces del artículo 96 Superior, ser hijo de un colombiano, sin importar en qué territorio haya nacido, por lo que la clave en el punto que incumbe a la presente tutela es la filiación, no la territorialidad.

Por lo cual, cuando se da a conocer de manera extemporánea, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar documentos auténticos –cabe señalar, que la autenticidad del documento extranjero precisa del trámite de legalización o apostilla, según el caso–, la partida eclesiástica respectiva o la declaración de dos testigos.

El orden en el que se señalan las hipótesis en la norma es apenas circunstancial, pues dependerá del caso en particular. Las dos primeras opciones permiten al usuario procurar de forma autónoma y sin injerencia de terceros la solución de su necesidad de registro, a través de autoridades públicas o religiosas; y la última de ellas involucra a personas de derecho privado, una práctica que requiere de la cooperación y apoyo y que, a diferencia de las dos primeras, en esta no existen deberes de los declarantes o testigos frente al postulante.

Es por lo cual, la prueba documental es la vía más rápida, pues no necesita de la intervención de terceros; sin embargo, en casos particulares, por razones diplomáticas o administrativas no imputables a la persona, le resulta más fácil acudir a la última hipótesis, la cual no es posible desconocer por la Registraduría Nacional, so pena de defraudar el fin social que cumple como agente operador del Estado colombiano en materia de identificación y registro.

Si bien la prueba documental, otorga un mayor grado de certidumbre, por la formalidad a las que se encuentra sometida, no se puede ignorar, parte de la visión constitucional con la que debe ser evaluada la normativa de registros, impone considerar que, conforme lo estipula el artículo 83 de la Constitución, *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.



Por lo cual, la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, es decir, el Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la nacionalidad, cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.

Ahora bien, no se niega que las formalidades anotadas, en muchos casos, tienen como fin, cierto margen de seguridad que evite riesgos asociados al tema migratorio o a hechos punibles. No obstante, si la posibilidad del registro antecedido por prueba testimonial existe y se destina para los colombianos nacidos dentro del territorio, no se debería negar la misma oportunidad a los colombianos por consanguinidad que nacieron fuera del territorio colombiano; en especial.

CASO CONCRETO:

Con base a las pruebas allegadas dentro de la presente acción constitucional, se pudo corroborar lo siguiente:

- Que la señora IRENE GONZALEZ ARIAS, es ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía 1.127.352.49, y que se anexó acta de registro del nacimiento expedido por autoridad venezolana, en relación a las menores de nombres IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA en la que consta el vínculo sanguíneo con la señora IRENE GONZALEZ ARIAS.
- Que la señora IRENE GONZALEZ ARIAS, presentó acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, señalando que dicha entidad vulnera los derechos fundamentales de sus hijas IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, por no realizar la inscripción de su nacimiento como hijas de madre colombiana, y exigirle el apostillamiento de la partida de nacimiento, a pesar lo señalado en el decreto 365 de 2017 el cual indica que, en el caso de no poder ser presentada la acreditación del nacimiento, se presenten dos testigos que den fe del hecho.
- Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Martín, Cesar, debidamente notificadas, por lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta.

Tal como se ha establecido en las jurisprudencias constitucionales, la exigencia del requisito de apostillamiento en casos como el aquí nos ocupa, resulta desproporcionado, toda vez que el *“Decreto 1260 de 1970 es un Decreto con fuerza de ley, expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969 prevalece sobre el Decreto 356 de 2017, por tratarse de un decreto reglamentario, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política”*, por lo que no resulta exigible a la agente oficiosa imponer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado decreto.

Debe tenerse en cuenta que, por tratarse de menores de edad, el hecho de negar la posibilidad de acreditar por medio de dos testigos, el nacimiento de sus hijos, coloca en vulnerabilidad sus derechos y garantías, con respecto al ordenamiento jurídico colombiano, a pesar de tener en conocimiento que las menores son hijas de una mujer con nacionalidad colombiana.

No siendo más, este despacho tutelar los derechos fundamentales antes mencionados, y se ordenará a la parte accionada, que una vez la parte accionante cumpla los requisitos y aporte la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento, y sin exigir el requisito de apostillamiento de los registros civiles de nacimiento de las menores, procedan en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, inscribir el nacimiento de las menores de edad IRENE



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00342

LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA en el registro civil de nacimiento como hijas de una ciudadana colombiana.

Así mismo, exhortar al representante legal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, y la IDENTIDAD de las menores IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA, por encontrarlos vulnerados por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consecuencia, se le ordena que por intermedio de su representante legal, o quien hiciere sus veces, una vez cumplidos los requisitos por parte de la accionante, y aportándose la declaración de dos testigos que confirmen de manera fidedigna el nacimiento, y sin exigir el requisito de apostille, proceda en un término de 48 horas, a inscribir el nacimiento de las menores de edad IRENE LISBETH TORREALBA GONZALEZ y YUSKARY YUBISAY GONZALEZ ALBA en el Registro Civil De Nacimiento.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

TERCERO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

CUARTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito, esta decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.